

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo – Pago Directo
Rad. Nro. 110014003019202201206 01

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo actor contra el auto de quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en donde el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá, rechazó la demandad la considerar que esta no fue debidamente subsanada.¹

ANTECEDENTES

Inconforme con la anterior providencia, la togada de la parte actora indicó que el documento allegado es el certificado de libertad y tradición que le fue expedido por el Departamento Administrativo de Transporte y Transito Villa del Rosario el cual se encuentra debidamente suscrito por la entidad referida y en el cual se advierte la titularidad del mismo por parte de la demandada y el gravamen registrado a favor del Banco Davivienda S.A.²

Estudiado el recurso horizontal por parte del Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá, procedió a confirmar en su totalidad la providencia atacada, arguyendo que el documento exigido resulta de carácter indispensable para librar la orden de aprehensión solicitada, toda vez que, contiene información adicional que no necesariamente debe incluirse en el registro de ejecución y es relevante para el trámite, constituye la prueba idónea para establecer el estado actual del automotor, las características, la propiedad, limitaciones, medidas cautelares, gravámenes y demás actuaciones que sobre él reposan desde el momento de la expedición de la matrícula inicial sin que pueda ser suplido por otro documento, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley 769 de 2002³.

En función de lo anterior, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a desatar la alzada formulada por la parte actora en contra de la providencia que rechazó la solicitud de pago directo por la indebida subsanación de la demanda.

¹ Carpeta Primera Instancia/Archivo08

² Carpeta Primera Instancia/Archivo09

³ Carpeta Primera Instancia/Archivo13

Revisadas las consideraciones elevadas por le a quo para rechazar la demanda y a su vez ratificar su decisión, prontamente se advierte que dicha determinación deber ser revocada.

Como primer punto nótese que dentro del contenido del auto objeto de censura, el juez de instancia reconoce que la documental exigida no es requisito sine qua non de la demanda, pero que el mismo es necesario para establecer el estado actual del automotor, las características, la propiedad, limitaciones, medidas cautelares, gravámenes y demás actuaciones que sobre él, situación que prontamente se advierten saneadas con la papelería allegada por la actora con su escrito de subsanación que permite colegir e identificar estas exigencias.

De otro lado y dejando de lado dicha situación nótese que el documento aportado, cuanta con firma de una autoridad municipal que acredita que el contenido de esta se encuentra acorde con el historial del vehículo que reposa en sus archivos.

Finalmente, debe precisarse que se el a quo cuenta con las facultades y poderes contenidos en los artículos 42 y 43 del C. G. P., con el propósito de recaudar el material probatorio que permita el desarrollo del proceso instaurado por la entidad financiera, por lo que al momento de desplegar las órdenes consecuenciales del auto que admite la solicitud del actor y están no sean prósperas podrá disponer lo pertinente para la continuación o terminación del trámite rogado.

En virtud de lo anterior, deberá revocarse la decisión de instancia para que en su lugar se continúe con el trámite procesal respectivo admitiendo la solicitud de pago directo elevado por al activa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en donde el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá rechazó la demandada de pago directo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, proceda el juzgado de instancia conforme lo antes advertido admitiendo la solicitud elevada por Banco Davivienda

TERCERO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.

CUARTO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA
JUEZ

JIDC

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d40dadead2bac3a1807874860335de8e0bb6bdb93089780ee0eb5b90ec28df**

Documento generado en 29/06/2023 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>